

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2018-0538

Clase: declarativo

Por cuanto no hay pruebas por practicar, decide el Juzgado el incidente de nulidad propuesto por el demandado Mauricio Bernal Bautista, la parte actora describió el traslado dentro de la oportunidad legal.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indicó el apoderado judicial de la parte demandada que el proceso es nulo desde el auto que lo tuvo por notificado por las razones siguientes:

Señaló que la citación y el aviso, fueron enviadas a dirección distinta a la que reside, pues según, cuando se realizó la audiencia extrajudicial de conciliación, ésta fue enviada a otra dirección, que es la que conoce la demandante.

Agregó que él no reside, ni ha residido en el lugar donde supuestamente fue notificado, y, que la parte actora conoce esa situación.

Consideraciones

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a

consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la

ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que ocupa la atención del juzgado encuentra esta judicatura que la nulidad por indebida notificación no prospera por las razones que a continuación se expresan:

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indica que la demandada recibiría notificaciones personales en la carrera 8 No 38-33 oficina 705 de Bogotá. Advierte el Despacho que revisado ésta, evidencia que se ajusta a la normativa anteriormente citada, pues ambas comunicaciones fueron enviadas a la mencionada dirección, las cuales fueron positivas.

Por otro lado, tampoco era menester enviar correo electrónico al demandado porque para la época en que se adelantó el trámite de notificación -2019-, no estaba vigencia el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

Además el artículo 291 del C.G.P. contempla la posibilidad de enviar el mensaje de datos, sin embargo, ello es optativo, lo que significa que el demandante puede enviar la comunicación a través de la empresa de correo

o correo electrónico.

Por último, el incidentante no trajo prueba que demostrara su dicho (art. 167 del C.G.P.), conducta procesal que conlleva a desechar la nulidad invocada por Mauricio Bernal Bautista.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

Primero: Declarar no probada la nulidad por indebida notificación solicitada por Mauricio Bernal Bautista, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Condenar en costas al demandado Mauricio Bernal Bautista, señálese la suma de \$1'000.000, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá ,D.C., La presente decisión es notificada por ESTADO ELECTRÓNICO en la página web de la Rama Judicial, en la fecha allí indicada (art. 9 de la Ley 2213 de 2.022.) La Secretaria, Gloria María G. de Riveros
--